



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023–0785–01

Proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** tres (03) de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **CINDY LIZETH MARTÍNEZ LÓPEZ** identificada con C.C. No. 1.030´596.410 de Bogotá, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **SEGUROS MUNDIAL S.A.**

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y D.C. Y CUNDINAMARCA**
- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**
- **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
- **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**
- **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A.**
- **MINISTERIO DEL TRABAJO**

**3.- Determinación de los derechos tutelados:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la seguridad social, doble instancia, debido proceso y mínimo vital.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

---

#### **4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Preciso que sufrió accidente de tránsito, en calidad de conductora de la motocicleta identificada con placas TPJ-69D, razón por la cual ha acumulado más de 180 días de incapacidad, al sufrir de las siguientes lesiones:
  - (I) Fractura de la epífisis inferior de la tibia
  - (II) Fracturas espinas tibiales de rodilla
  - (III) Lesión de ligamento cruzado anterior
- Indicó que con ocasión a que la motocicleta involucrada en el siniestro, se encontraba amparada por la póliza de seguro – SOAT, expedida por SEGUROS MUNDIAL S.A -82851775, requirió su cobertura por concepto de indemnización por incapacidad permanente.
- En dicho sentido, presentó petición dirigida a la accionada, en donde solicitó su remisión a valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, ello, en virtud a su imposibilidad de asumir los gastos, petición la cual fue denegada, bajo el argumento de que le corresponde realizar el pago, al asistirle la carga probatoria.
- Concluyó que el actuar de la aseguradora accionada, transgrede sus derechos fundamentales, al denegarle la posibilidad de acceder al beneficio de indemnización por incapacidad permanente, razón por la que acude a la acción de tutela para su amparo.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados
- Ordenar a Seguros Mundial S.A., sufragar los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta regional de calificación de invalidez de Bogotá, para que se pueda realizar la valoración con la que se obtendrá el dictamen de pérdida de capacidad laboral, permitiendo realizar posteriormente la reclamación a la Póliza SOAT.
- Ordenar a Seguros Mundial S.A., en caso de amparar los derechos conculcados, allegar el soporte de pago de los honorarios de la Junta regional de calificación de invalidez de Bogotá.

#### **5- Informes:**

a) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

- Solicitó ser desvinculada teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la entidad, lo que impone declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

b) JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

- Indicó que la accionante no ha radicado expediente encausado a calificar su pérdida de capacidad laboral, proveniente de las juntas regionales, razón por la cual, requirió su desvinculación al no presentarse vulneración por parte de su representada a ningún derecho fundamental alegado.

c) CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

- Señaló que una vez revisado su sistema interno, se evidenció múltiples ingresos y atenciones, para la accionante, en donde se le diagnosticó “*FRACTURA DE LA EPIFISIS DE LA TIBIA*”<sup>1</sup>. Frente a la petición incoada, refirió que no ostentan injerencia ni competencia.

d) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

- Manifestó que carece de competencia para el reconocimiento y pago de las reclamaciones de indemnización por incapacidad permanente derivadas de accidentes de tránsito con vehículo asegurado, como es el asunto que ocupa la atención del Juzgado, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa.
- Solicitó ordenar a la entidad aseguradora, sufragar los honorarios que correspondan a la Junta Regional de Invalidez respectiva, a fin de que, de ser pertinente, se le efectúe la valoración y calificación del grado de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez a la accionante.

e) JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y D.C. Y CUNDINAMARCA

- Refirió que la accionante no ha radicado expediente encausado a calificar su pérdida de capacidad laboral, proveniente de las entidades de Seguridad Social, razón por la cual, requirió su desvinculación al no presentarse vulneración por parte de su representada a ningún derecho fundamental alegado.
- Preciso que, el dictamen de la Junta Regional cuando se emite para realizar reclamación ante compañías de seguro, funge en calidad de perito, razón por la cual, no es susceptible de recursos el dictamen, ni de trámite de segunda instancia ante la Junta del orden Nacional.

f) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

- No le consta nada de lo dicho por la parte accionante.

---

<sup>1</sup> Ver folio 1 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- No tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud.
  - No tiene injerencia respecto de las decisiones y actuaciones de las otras entidades accionadas o vinculadas.
  - Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio.
  - No vulnera ni amenaza los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela.
- g) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR E.P.S.
- Manifestó que la acción de tutela se torna improcedente en contra de su representada, por cuanto le compete realizar en primera instancia el dictamen de pérdida de capacidad laboral, a la accionada Seguros del Estado, ello, acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en caso de desacuerdo también le compete asumir el costo de la junta de calificación de invalidez.
  - Consecuencia de lo anterior, solicitó su desvinculación al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.
- h) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
- Señaló que revisado el sistema de información documental de la Entidad, no observó petición radicada por la accionante pendiente por resolver, situación que configura falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo necesaria su desvinculación.
- i) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
- Indicó que la accionante no presenta afiliación a su representada, razón por la que se torna improcedente el amparo constitucional promovido en su contra.
- j) SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Manifestó que a través de comunicación LIQ – 202302014299, procedió a emitir respuesta a la reclamación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, reconociendo la suma equivalente a 56 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir \$1'866.648.00
  - En dicho sentido, se configura un hecho superado, al no demostrar la accionante evidencia médica nueva que convalide la necesidad de realizar reconsideración del dictamen.
  - Solicitó negar la acción de tutela promovida al no quebrantar su representada ningún derecho fundamental de la accionante, adicionalmente, le compete a la jurisdicción ordinaria resolver la Litis, al tratarse el asunto de un tema estrictamente económico.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

k) **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A.**

- Informó que la accionante es colaboradora de su representada, encontrándose vinculada por medio de un contrato individual de trabajo en la modalidad de obra o labor, percibiendo como contraprestación de los servicios prestados la suma de \$2´325.000,00 realizándose como último pago el correspondiente a la nómina del mes de julio del 2023.

l) **MINISTERIO DEL TRABAJO**

- Señaló que no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la accionante, de tal manera que, bajo ninguna circunstancia se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.
- Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- La accionante no es una persona que goce de especial protección constitucional, razón por la cual, le es inaplicable la jurisprudencia invocada, ello, por cuanto es una persona de 32 años de edad, quien cuenta con cobertura integral en salud y, percibe remuneración mensual la cual asciende a \$2´325.000,00

Situaciones las cuales dan cuenta que puede cubrir los honorarios requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para Bogotá y Cundinamarca, para establecer de manera definitiva, su pérdida de capacidad laboral.

b) Orden:

- Negó el amparo.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante presentó como motivo de impugnación al fallo de tutela proferido por el *a quo*, que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el pago de los honorarios que exige la junta regional de invalidez de Bogotá, para sustentar su dicho, indicó que si bien es cierto



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cuenta con un contrato laboral vigente, se encuentra a la fecha incapacitada, razón por la que solamente percibe el 50% de su salario, es decir la suma de \$1´083.978,00

Precisó que sus gastos mensuales son superiores a sus ingresos, por cuanto debe cancelar crédito para vivienda de interés social, servicios públicos, cuota de administración y, no cuenta con apoyo económico adicional al no tener hijos, cónyuge o compañero permanente.

Concluyó que se transgreden gravemente sus derechos fundamentales, resultando necesario revocar la decisión adoptada, por cuanto no se encuentra de acuerdo con el dictamen emitido por la aseguradora accionada;

*“(...) a la fecha no he recuperado en totalidad mi movilidad ni he podido regresar a mis labores y actividades comunes, mi trabajo es presencial por lo cual no he podido regresar por la dificultad de movilización, recientemente fui intervenida quirúrgicamente el día 03 de agosto de 2023, perdiendo nuevamente parte de la movilidad ganada con mis terapias, además con dicho siniestro se generó una deformidad corporal, estética y una afectación psicológica por el resto de la vida”<sup>2</sup>*

### **8.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por la señora Cindy Lizeth Martínez López, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida para en su lugar conceder el amparo requerido?

### **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 29, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**

Procedencia excepcional de la acción de tutela en temas de contrato de seguro, por SOAT

Dispone senda jurisprudencia la procedencia excepcional del mecanismo constitucional, cuando el propósito corresponde al amparo de los derechos fundamentales, no se dispone de otro medio de defensa judicial, o es utilizado como mecanismo transitorio a efectos de evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable.

Para el caso específico de los accidentes de tránsito y la incidencia de estos siniestros en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, para todos los vehículos automotores que circulan en el territorio nacional “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Ver folio 4 del índice 034 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, primera instancia.

<sup>3</sup> Sentencia T–003/20 del 15 de enero del 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora, la normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, el título II del Decreto 056 de 2015 y, en lo no previsto allí, se rige por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio. Así, el SOAT, como instrumento de garantía del derecho a la salud de personas lesionadas en accidentes de tránsito, cumple una función social y contribuye claramente al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud, tal como lo preceptúa el numeral 2º del artículo 192 del Decreto Ley ya mencionado.

De otro lado, la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Financiera, determina las condiciones generales que debe tener la póliza contra accidentes, concibiendo a la incapacidad permanente como una cobertura que necesariamente debe contener y la equipara con “la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo de Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas (...)”<sup>4</sup>. Así mismo, la Circular precisa que cuando se está frente a una solicitud de indemnización por incapacidad permanente, es “obligatorio aportar el certificado o dictamen expedido por las juntas de calificación de invalidez”. Entonces, para acceder a la prestación económica cubierta por el SOAT denominada “indemnización por incapacidad permanente”, se hace indispensable allegar el certificado médico emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, de ahí la importancia de este organismo para impulsar este trámite.

Dicho lo anterior, sabido es que los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez y, por su parte, el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, así como el artículo 2.2.5.1.16. del Decreto 1072 del 2015, desarrollan lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, así:

*“ARTÍCULO 20. Honorarios. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.*

(...)

*Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, estas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.*

(...)

*Cuando el pago de los honorarios de las Juntas Regional y/o Nacional de calificación de invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por parte de la entidad*

<sup>4</sup> Adicionalmente, deberá advertirse lo dispuesto en el artículo 112 del Decreto Nacional 019 de 2012, el cual modificó el artículo 193 del Decreto Ley 663 de 1993.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*que conforme al resultado del dictamen le corresponda asumir las prestaciones ya sea la Administradora de Riesgos Laborales, o Administradora del Sistema General de Pensiones, en caso que el resultado de la controversia radicada por dicha persona, sea a favor de lo que estaba solicitando, en caso contrario, no procede el respectivo reembolso.*

*El reembolso se realizará a la Administradora de Riesgos Laborales, o la Administradora del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

(...)

*Los honorarios de las juntas corresponderán a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dictamen solicitado, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, del cual un porcentaje será para el pago de honorarios de los integrantes de las Juntas y otro porcentaje a la administración de la Junta.” (subraya el Juzgado)*

Ahora, cuando la transgresión de los derechos fundamentales se sustenta en la negativa de la aseguradora, de asumir los honorarios de la Junta Regional de calificación de invalidez, necesarios para que esta proceda en calidad de perito a establecer en segunda instancia el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la beneficiaria y legitimada para reclamar el amparo de la póliza de seguro.

Bajo la misma línea, procede la orden dirigida a la aseguradora, de cancelar estos honorarios siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos:

- (I) Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia en el mecanismo constitucional, entiéndase, legitimación de las partes, inmediatez y subsidiariedad, esta última, bajo el entendimiento que si bien corresponde a la jurisdicción ordinaria resolver las controversias suscitadas en la relación de aseguramiento, se verifica la transgresión de derechos fundamentales a un sujeto de especial protección constitucional.
- (II) Falta de capacidad económica por parte de la beneficiaria y legitimada para reclamar el amparo de la póliza de seguro, que le permita cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual es requerido de manera obligatoria en la reclamación de la indemnización pretendida, correspondiéndole asumir el pago de los honorarios a las aseguradoras, en atención al principio de solidaridad al que están obligadas, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social.

Ello, por cuanto se transgreden las garantías constitucionales de la beneficiaria de la póliza, al supeditarse el reconocimiento de la indemnización requerida, al pago de los honorarios de la respectiva junta de calificación por parte de la víctima en el accidente de tránsito, más aun, cuando la calificación de pérdida de capacidad laboral es un servicio esencial en materia de seguridad social<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Sentencias T-003/20 del 15 de enero del 2020 y, T-336/20 del 21 de agosto del 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

De la afectación al derecho fundamental al mínimo vital

Dicho lo anterior, en relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

*“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”<sup>[118]</sup>. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto<sup>[119]</sup>.*

68. *En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”<sup>6</sup>*

**c.- Caso concreto:**

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 que una vez presentada debidamente la impugnación, el juez que avoque conocimiento de la misma, estudiará el contenido de la acción de tutela cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo proferido en primera instancia, dicho esto, encuentra este estrado judicial necesario revocar la decisión proferida por el *a quo*.

Al efecto, deberá advertirse que la capacidad económica de la accionante para asumir los gastos de honorarios requeridos por la Junta Regional de Calificación de invalidez, no fue demostrada, pues los ingresos señalados por el *a quo*, no corresponden a los verdaderamente percibidos por la señora Cindy Lizeth Martínez López, al efecto:

“(…)

FIRMA	TOTALES	1.178.378,00	94.400,00	
Neto a Pagar UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE *****			<b>1.083.978,00</b>	
Desprendible 31/07/2023				

(…)”<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>7</sup> Ver folio 37 del índice 023 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, primera instancia.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adicionalmente, fueron allegadas documentales las cuales dan cuenta que dichos recursos económicos, deben dirigirse a cancelar obligaciones suscritas por la accionante, entre las que se encuentra el pago del crédito hipotecario, siendo como cuota mensual la suma de \$802.700,00

En dicho sentido, se encuentra acreditado que la accionante no se encuentra en la capacidad económica para atender los honorarios que requiere para la calificación de su pérdida de capacidad laboral y, con ella, acceder a la indemnización por incapacidad, en virtud de su condición de beneficiaria de la póliza de seguro – SOAT.

Razón por la cual, si bien es cierto la norma prevé que los costos de honorarios pueden también ser asumidos por el aspirante beneficiario de la indemnización, pudiendo solicitar su reembolso sólo si la Junta dictamina la pérdida de capacidad laboral, en este caso considera esta instancia que trasladar dicha carga a la accionante, contraría ciertos preceptos constitucionales, como es el artículo 13 superior, pues sería desconocer la protección especial que debe garantizar el Estado a aquellas personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.

Por otro lado, cabe recordar que el Decreto Reglamentario 2463 de 2001 establece que los honorarios a los miembros de las juntas de calificación serán pagados, entre otros, por la compañía de seguros, tal como corresponde a la entidad acá accionada, siéndole aplicable dicha normativa para el sub lite, en aplicación del principio de solidaridad.

Consecuencia de todo lo dicho en precedencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 25 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

**SEGUNDO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por **CINDY LIZETH MARTÍNEZ LÓPEZ** identificada con C.C. No. 1.030'596.410 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, de acuerdo a los considerandos de la parte motiva del fallo.

**TERCERO: ORDENAR** a **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, efectúe el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a nombre de la tutelante, a fin de continuar con el trámite necesario para que esta pueda elevar la solicitud de indemnización por Incapacidad Permanente con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*